

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO AV VILLAS
Demandado : MARIA FERNANDDA DAZA ARIZA
Radicado : 200014003004-2012-00242-00
Asunto : APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

No habiéndose presentado ninguna objeción a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, el despacho imparte su aprobación en todas sus partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO

Nº 72
HOY 30-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

M. J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPREMAN
Demandados : WILSON MANUEL LOBO MENDOZA
ALFREDO JOSE PARDO SIERRA
Radicado : 200014003004- 2013-00515-00
Providencia : REQUIERE AL PAGADOR

A petición del apoderado judicial de la parte demandante, requiérase al Pagador y/o Tesorero del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIOAL "FOPEP" para que informe a este Despacho el estado de la cautela sobre la proporción legal (quinta parte del excedente del salario mínimo) de la pensión que reciben los demandados WILSON MANUEL LOBO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía 12.542.615 y ALFREDO JOSE PARDO SIERRA , identificado con cédula de ciudadanía 12.537.147 en calidad de pensionados de ese Fondo de Pensiones, dicha medida cautelar se encuentra limitada en la suma OCHO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.392.500).

Se le hace saber, que el incumplimiento al acatamiento de la medida cautelar lo hace merecedor de la sanción establecida en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. P. y el parágrafo 2° del mismo artículo, es decir, se le previene que, de no cumplir con la cautela decretada por este Despacho, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Líbrese el oficio pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 72
HOY 30-06-2022
HORA: 08:00 A.M

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE AGUSTIN VEGA VASQUEZ
Radicado : 200014003004-2013-00657-00
Asunto : APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

No habiéndose presentado ninguna objeción de la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, el despacho imparte su aprobación en todas sus partes a la liquidación del crédito adicional aportada en memorial de 01 de febrero del 2021 de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO
Nº 72
HOY 30-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

M. J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MIXTO
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : EUCLIDES ALBERTO MOSCOTE ZARATE
Radicado : 200014003004-2014-00263 -00.
Providencia : AUTO NIEGA APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Mediante memorial radicado el día 19 de abril del 2021 ante este Despacho vía correo electrónico, la doctora MARIA REBECA TROCONIS RUIZ aporta liquidación de crédito actualizada de la obligación a cargo de la demandada, con la finalidad de que se corriese traslado y posteriormente se diera su aprobación.

Una vez revisada la solicitud, se pudo constatar que dentro del expediente no se encuentra acreditada la calidad de apoderada Judicial de cooperativa COMLTRASAN de la abogada MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, toda vez que el artículo 85 del Código General del Proceso estipula como se prueba la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes dentro de los procesos, situación que en el caso concreto no acontece.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud presentada por la abogada MARIA REBECA TROCONIS RUIZ.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO

N° 72

HOY 30 -06-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO

M. J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LAURA VANESSA - CORDOBA RIOBO
Radicado : 200014003004-2015-00561-00
Asunto : APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

No habiéndose presentado ninguna objeción de la anterior liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte demandante, el despacho imparte su aprobación en todas sus partes a la liquidación del crédito adicional, aportada en memorial de 09 de diciembre del 2021 de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO

Nº 72
HOY 30-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

M. J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : NAZARIO CARDENAS CACERES
Radicado : 200014003004-2015-00864-00
Asunto : APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

No habiéndose presentado ninguna objeción de la anterior liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte demandante, el despacho imparte su aprobación en todas sus partes, de la liquidación del crédito adicional, aportada en memorial de 18 de noviembre del 2020 de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 numeral tercero del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO

Nº 69
HOY 24-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

M. J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR



Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante : BANCO OCCIDENTE S.A.
Demandado : NUBIA DE JESUS ZEA VILLEGAS.
Radicado : 20001-40-03-004-2017-00307-00.
Asunto : DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

El apoderado judicial de la parte demanda solicita en memorial de fecha 12 de julio de 2021, que antecede el desistimiento tácito de la presente demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No toda inactividad procesal implica la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 317 del Código General del Proceso que dice:

“Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR



Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Realizado el estudio de las posibilidades previstas en la norma para decretar el desistimiento tácito, encuentra el Despacho que el proceso que analiza se encuentra inactivo desde el día 14 de octubre de 2020 encontrándose como última actuación Auto que resuelve la renuncia de poder, por lo que se pudo constatar que el proceso se encuentra inactivo por más de un año contado desde la última actuación configurándose la causal establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo cual este despacho judicial atendiendo la solicitud realizada por la parte demanda mediante memorial de fecha 12 de julio de 2022, resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR



Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO N°072

HOY 30 -06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO

Laura J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : ABDO BARRERA MEJIA
Radicado : 200014003004-2018-00029-00
Asunto : APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

No habiéndose presentado ninguna objeción de la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, el despacho imparte su aprobación en todas sus partes a la liquidación del crédito adicional aportada en memorial de 20 de enero del 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 numeral tercero del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO
Nº 72
HOY 30-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

M. J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
Demandados : LEONARDO FABIO HERNÁNDEZ CATAÑO Y LUIS ALEJANDRO ARAUJO PERDOMO
Radicado : 20001-4003-004-2019-00136-00
Providencia : AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del referido proceso por pago total de la obligación, presentada por el señor Álvaro Rafael Vergara Oyola.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente, cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que el señor Álvaro Rafael Vergara Oyola ostenta la calidad de demandante; por consiguiente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo solicitó. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 72
HOY 30-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : MARTEL MANUEL AYALA CARPIO
Radicado : 20001-40-03-004-2019-00190-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, Banco Popular S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor Martel Manuel Ayala Carpio con el fin de obtener el pago de las sumas dinerarias incorporadas en el pagaré 30003070005360 la cual por concepto de capital asciende a \$50'617.685, y por concepto de intereses corrientes a \$585.900, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 10 de junio de 2019 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigida al correo electrónico enithbarbudo@hotmail.com conforme se evidencia en el archivo digital No. 09 del expediente electrónico, desde el día 7 de agosto de 2020 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de resaltar que, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 a la fecha de esta providencia no se encuentra vigente, debe tener en cuenta que en la fecha en que se realizó la actuación si lo estaba; por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular, de conformidad con el inciso tercero del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 72
HOY 30-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIAS.A.
Demandado : ROQUE JACINTO MIRANDA OROZCO
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00082-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, Bancolombia S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor Roque Jacinto Miranda Orozco con el fin de obtener el pago de la suma dineraria incorporada en el pagaré 377813064952865 de fecha 4 de agosto de 2011 la cual, por concepto de capital, ascienda a \$1'498.862 más los intereses moratorios causados desde el 8 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, por las obligaciones contenidas en el pagaré 90000054477 de fecha 20 de diciembre de 2018 la cual, por concepto de capital acelerado, corresponde a \$109'846.642 más los capitales correspondientes a las cuotas vencidas No. 10, 11, 12 y 13 con sus respectivos intereses moratorios.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigida al correo electrónico roquemior@gmail.com conforme se evidencia en el archivo digital No. 12A del expediente electrónico, desde el día 26 de abril de 2022 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de resaltar que, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 a la fecha de esta providencia no se encuentra vigente, debe tener en cuenta que en la fecha en que se realizó la actuación si lo estaba; por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular, de conformidad con el inciso tercero del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 72
HOY 30-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : HERNAN JOSÉ CORONEL DAZA
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00386-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, Banco GNB Sudameris S.A., mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor Hernán José Coronel Daza con el fin de obtener el pago de la suma dineraria incorporada en el pagaré No. 106008254 la cual, por concepto de capital, asciende a \$51'987.187 más los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia por aviso al finalizar el día 11 de enero de 2022 por ser el día siguiente hábil a la fecha de recibido, conforme lo estipula el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 72
HOY 30-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RAMEDICAS S.A.S.
Demandados : MARITZA DEL CARMEN OROZCO Y DONAIRO ISRAEL SIERRA
Radicado : 200014003004-2022-00006-00
Providencia : AUTO CORRIGE MEDIDAS CAUTELARES

Revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro del referido proceso, el Despacho observa que se cometió un error en el numeral cuarto de la providencia de fecha 29 de marzo de 2022 mediante la cual se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el señor “ÁLVARO JESÚS CASTILLO GALVÁN” siendo que el demandado en este caso es DONAIRO ISRAEL SIERRA. Siendo esto así, el Despacho, en aras de enmendar el error cometido corrige la providencia en mención la cual quedará de la siguiente manera:

“**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener los demandados MARITZA DEL CARMEN OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.496.367 y DONAIRO ISRAEL SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.177.539, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT’S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO S.A.** Límitese la medida hasta la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS(\$86.818.446)**. Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.”

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 72
HOY 30-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RAMEDICAS S.A.S.
Demandados : MARITZA DEL CARMEN OROZCO Y DONAIRO ISRAEL SIERRA
Radicado : 200014003004-2022-00006-00
Providencia : AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro del referido proceso, el Despacho observa que se cometió un error en la providencia de fecha 29 de marzo de 2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago dado que en ella se libró orden de pago en contra del señor "ÁLVARO JESÚS CASTILLO GALVÁN" siendo que el demandado en este caso es DONAIRO ISRAEL SIERRA. Siendo esto así, el Despacho, en aras de enmendar el error cometido corrige la providencia en mención la cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante RAMEDICAS S.A.S. identificada con NIT 901.429.936-1, en contra de los señores MARITZA DELCARMEN OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.496.367 y DONAIRO ISRAEL SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.177.539, por las siguientes sumas:

- **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$57.878.964)** incorporado en el Pagaré número 0177, por concepto de saldo insoluto de la obligación, además, por los intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica a la doctora Lina Rocío Gutiérrez Torres como apoderada judicial de la parte demandante."

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar**

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 72
HOY 30-06-2021
HORA: 8:00AM.

**JHON J DANGON
Secretario**

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍ MOBILIARIA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : CARLOS MARIO LEA TORRES
Radicado : 200014003004-2022-00012-00
Providencia : DECRETA LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE POR PAGO

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado especial de la entidad demandante solicitó la terminación del referido trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por pago total de la obligación, solicitud que es coadyubada por el apoderado especial de la sociedad demandante y por el demandado.

Al respecto, el artículo 72 de Ley 1676 del año 2013 establece que: *“en cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, **tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución**, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución”.* (negrita fuera del texto original).

Examinada la solicitud objeto de estudio se evidencia que fue presentada por el señor Raúl Renee Roa Montes, apoderado judicial especial de la parte demandante tal y como consta en la copia de la escritura pública No. 8300 de fecha 12 de octubre de 2017, sentada en la Notaria Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C., visible en el archivo digital No. 09 del expediente electrónico, la cual es coadyuvada por el señor Saúl Deudebed Orozco Amaya, apoderado judicial especial del Banco de Bogotá S.A.; como consecuencia, se accederá a lo solicitado y se ordenará cancelar la orden de inmovilización del vehículo distinguido con las placas DOX-199 de propiedad del demandado, ordenada en la providencia de fecha 29 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la referencia por pago total de la obligación, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación de la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad del deudor garante, Carlos Mario Lea Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065'614.714, distinguido con las siguientes características: MARCA: MAZDA; MODELO: 2018, LÍNEA: 3; COLOR: BLANCO NIEVE PERLADO; PLACAS: DOX-199 y SERVICIO: PARTICULAR.

TERCERO: Oficiése a la Policía Nacional informándole lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO: Por secretaría, ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar**

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 72
HOY 30-06-2021
HORA: 8:00AM.

**JHON J DANGON
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : ANA SABINA ORTIZ LAGOS
Incidentado : GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicado : 20-001-40-03-004-2022-00150-00
Providencia : ORDENA ARCHIVO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior Funcional, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en auto de fecha nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022), donde se revocó la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 25 abril de 2022 y en su lugar declaró improcedente el amparo concedido.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo decidido por el superior funcional, este despacho,

RESUELVE:

Ordenar el archivo de la solicitud de desacato; toda vez que carecería de objeto continuar con el trámite de la misma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
N.º 72

HOY 30-06-2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

M.J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : NIVALDO ALBERTO QUIROZ CHURIO
Accionado : AFINIA GRUPO E.P.M.–CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P
Radicado : 200014003004-2022-00218-00
Providencia : Corre traslado al incidentante

De la respuesta allegada por DIANA CAROLINA MANGA MALDONADO, actuando en calidad de apoderada especial de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, mediante el memorial de fecha 14 de junio del año 2022, córrasele traslado a la incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición del día 18 de febrero del año en curso, ante esa Empresa.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 72
HOY 30-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario